

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 143/1969, de 5 de febrero, por el que se concede a «CELSA, Construcciones Eléctricas de Levante, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel especial para condensadores, cinta de cobre, puentes de contacto y fleje de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de interruptores protectores automáticos para líneas de baja tensión.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas y piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad CELSA («Construcciones Eléctricas de Levante, S. A.») ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de papel especial para condensadores, cinta de cobre, puentes de contacto y fleje de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de interruptores protectores automáticos para líneas de baja tensión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «CELSA, Construcciones Eléctricas de Levante, S. A.», con domicilio en Valencia, Plátanos, números diecinueve-veinticinco, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel especial para condensadores (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno punto A), cinta de cobre de menos de cero coma quince milímetros de espesor (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cinco A), cinta de cobre de más de cero coma quince

milímetros de espesor (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cuatro punto A), puentes de contacto (partida arancelaria ochenta y cinco punto diecinueve punto E) y fleje de acero aleado especial de cero coma seis milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B dos e) por exportaciones previamente realizadas de interruptores protectores automáticos para líneas de baja tensión (partida arancelaria ochenta y cinco punto diecinueve punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada mil interruptores automáticos previamente exportados podrán importarse:

Un kilogramo de papel especial para condensadores, Treinta kilogramos de cinta de cobre de menos de cero coma quince milímetros.

Treinta kilogramos de cinta de cobre de más de cero coma quince milímetros.

Mil unidades de puentes de contacto (seis gramos/unidad). Dos coma cinco kilogramos de fleje de acero aleado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de la cinta de cobre y fleje importados, que no devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 144/1969, de 5 de febrero, por el que se concede a «Navalips, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de lingotes de suproaleaciones, por exportaciones, previamente realizadas, de hélices marinas de cuproaleaciones de alta resistencia.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Navalips, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de lingotes de cuproaleaciones, por exportaciones, previamente realizadas, de hélices marinas de cuproaleaciones de alta resistencia.